



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00380-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por la rogada, en cuanto al proveído adiado a 3 de mayo del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

En el marco de la compulsión entablada por ANA MARITZA ÁNGEL ISAZA contra SANDRA MILENA LUCÍA ACOSTA JARAMILLO, la Agencia Jurisdiccional, a través del ord. 6º del auto datado a 2 de agosto del año anterior, ordenó el embargo y secuestro del rodante de placas CLP898, cuya propietaria era la mencionada reclamada. Así, una vez surtida esa primera cautela (embargo), se dispuso la inmovilización y la posterior aprehensión del mencionado haber (resoluciones de 19 de noviembre último y de 29 de abril hogaño).

En ese contexto, la encartada procuró que se fijara la correspondiente caución, a fin de que fuera entregado a su favor el automotor previamente especificado, argumentando que era utilizado como medio de transporte y para desempeñar sus labores; actuación frente a la cual se expidió la determinación que hoy es materia de protesta, por cuyo conducto se denegó lo peticionado. En dicho ámbito, se explicó que era inviable ordenar el invocado medio de respaldo, puesto que, en primer lugar, ello operaba con miras a que el bien fuera entregado al acreedor, que no era el caso; en segundo término, que tampoco se acreditó que las involucradas hubieran llegado a un acuerdo sobre el particular; y, por último, que de ninguna manera se habían ejercido las herramientas establecidas para contrarrestar el secuestro, blandiéndose puntualmente ese propósito.

Seguidamente, respecto de la aducida decisión, la convocada formuló la abordada herramienta de disentimiento, argumentando que en el evento concreto se había denegado la constitución del instrumento de garantía, sobre el que versaba el art. 603 del Estatuto General del Procedimiento, a pesar de que el mueble en indicación era utilizado como fuente de subsistencia. En definitiva, señaló que debía establecerse la denotada caución, con el objeto de que pudiera usarse la camioneta comprometida, que, por demás, se hallaba fuera del comercio.



Entretanto, la contraparte optó por guardar silencio respecto del descrito dispositivo de censura.

III.- CONSIDERACIONES:

Según lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el reproche aquí promovido procede contra los interlocutorios emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido medio de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un implicado en el asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el dispositivo jurídico en ciernes se propuso en cuanto al pronunciamiento de 3 de mayo de la anualidad que transcurre, por la accionada, siendo que a través de ese interlocutorio se desestimó que dicha sujeto procesal prestara caución, a fin de entregar a su favor el rodante aquí gravado. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

De este modo, ante la abordada temática, ha de anotarse que los mecanismos de cautela se conciben como instrumentos de garantía y se enderezan a que las providencias judiciales no se tornen ilusorias o quiméricas. Desde esta perspectiva, su propósito medular es el de asegurar el cumplimiento de las determinaciones que sean expedidas por el administrador de justicia, dotándolas de eficacia en la práctica y evitando que se destruya o mengüe el derecho sometido a discusión.

Pues bien, el Título I, Libro Cuarto del Código General del Proceso, regula lo concerniente al decreto y concreción de los citados instrumentos de respaldo, contemplando, más específicamente en el art. 599, las figuras preventivas que proceden en el marco de los juicios coactivos; tipología a la que responde el caso que nos concita, orientado a que se produzca el desembolso forzado de una obligación, hallándose entre dichos medios precautorios el embargo de ciertos bienes del deudor.



Ahora, en el enunciado campo, es factible disponer, según las reglas que el Compendio Instrumental Vigente establece sobre el tema, las denominadas cauciones, que apuntan a modificar o evitar la consumación de las aducidas afectaciones, comprendiéndose que dichas herramientas emergen como mecanismos que cierto partícipe de la litis utiliza para generar seguridad en torno al cumplimiento de un compromiso gestado durante el derrotero adjetivo, garantizar un resultado definido o precaver los perjuicios que pudieran producirse al antagonista con determinada actuación. En fin, se trata de un soporte personal o económico, por el cual el constituyente expresa la voluntad de satisfacer los deberes impuestos en el juicio y que, a tenor de lo dispuesto por el art. 603 de la Codificación General del Procedimiento, responde a diversas tipologías (real, bancario u otorgado por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o elementos similares).

Empero, la reseñada preceptiva, aspecto que pasa por alto la recurrente, establece con diafanidad que la anotada figura jurídica está sometida a lo regulado por la enunciada Obra Procesal, es decir que su viabilidad no se halla sujeta al arbitrio de quien pretende acudir a ella, sino que, para su constitución, deben cumplirse indefectiblemente los parámetros estatuidos legalmente y que, valga resaltarlo, marcan la procedibilidad de la estudiada caución.

De este modo, en oposición a lo expresado por la demandada, no es suficiente con invocar el referenciado art. 603 del C.G.P., que, por demás, de forma genérica indica la clase de garantías que pueden fijarse en ese contexto, sino que es preciso que concurren las circunstancias que permitan decretar ese tipo de respaldo, las que se hallan explícitamente reglamentadas.

De esta manera, según el inc. 1º, num. 6º, art. 595 *ejusdem*, es posible ordenar la caución para que un vehículo sea entregado en depósito al acreedor. Asimismo, es factible decretar ese dispositivo legal cuando el ejecutado busca evitar que se practique el embargo y secuestro del bien o para lograr el levantamiento de los ya materializados (art. 602 *ibidem*).

No obstante, en el caso particular, de ninguna forma convergen los esbozados requisitos, como quiera que quien procura la imposición de la garantía es la accionada, aparte que jamás ha planteado que lo buscado sea la cesación de las medidas cautelares ya establecidas por la Célula Judicial, sino simplemente la entrega del vehículo, manteniéndose el embargo. Aparejado a ello, cimienta su petitorio en que el rodante es su fuente de ingresos, sin que tal situación se halle contemplada por la legislación para tornar viable el aducido medio de aseguramiento.

Al margen de lo expuesto, tampoco se ha acreditado que entre las partes se



hubiera gestado un consenso, con miras a que el automotor reclamado permanezca en poder de la deudora, lo que tornaría conducente lo procurado, bajo las prevenciones de ley (num. 2º, art. 595 *id.*).

De esta suerte, al observarse que en el plenario están ausentes las premisas que permitirían disponer la enarbolada herramienta jurídica, ha de mantenerse incólume la providencia que la denegó, máxime porque al impetrarse el atendido recurso, en lo absoluto se esbozaron argumentaciones distintas a las plasmadas en la solicitud que fue denegada, o sea que no se aportaron elementos de juicio diversos que condujeran a variar la postura asumida por el Estrado Jurisdiccional en cuanto a la materia examinada.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto cuestionado.

SEGUNDO.- Por lo tanto, **ACATAR** lo dictaminado en tal resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 26 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3bf8911109bf7b8dd013ddce26a203470e578836f0e7fe636c993cb1f1bd8

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

ac

Documento generado en 24/05/2022 09:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>